

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, septiembre 29 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente actuación. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1435
Radicación nro. 2021-0031-00

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La demandante DIANA XIMENA ARENAS GUZMAN y el señor DARIO FERNANDO FUERTES BOLAÑOS, demandado, han celebrado un acuerdo de pago, que comprende el pago de \$26'000.000,00 como pago total de la obligación alimentaria a favor de la menor de edad A. F.A, hasta la fecha del 30 de septiembre del 2021, incluidos los intereses y gastos por la acreencia; igualmente solicitan el levantamiento de la las medidas cautelares que fueran ordenadas dentro de la actuación. Finalmente solicitan la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, escrito coadyuvado por la abogada de la demandante, quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder conferido.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 - artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Esta es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador.

Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Se advierte que las partes tienen capacidad dispositiva para celebrar el acuerdo aquí presentado e igualmente se encuentra garantizado el derecho a los alimentos de la menor de edad, sin que aquel vulnere las garantías ius fundamentales que le asisten a la beneficiaria de los alimentos,

ha de impartirse aprobación al acuerdo presentado, declarando la terminación de proceso.

Finalmente se ordenará la cancelación de la medida cautelar que fuera de decretada en la actuación, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del art. 597 del C.G.P. Por secretaría líbrense los oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO** conciliatorio presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo en favor de la niña **A.F.A.**

SEGUNDO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LIBRAR** la comunicación pertinente al cumplimiento de la presente providencia.

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9fa026d6291fc7148defcc23015a1e455bf8533bdfcd6b430e8cba5948bfbdd

Documento generado en 29/09/2021 04:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>